

**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN TERCERA**  
**SUBSECCIÓN B**

Magistrado Ponente: Martín Bermúdez Muñoz

**Referencia:** Acción de grupo  
**Radicación:** 05001-23-33-000-2014-02100-01 (63777)  
**Demandantes:** Lorena María Villa García y otros  
**Demandados:** Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

Salvamento de voto parcial de Alberto Montaña Plata

Comparto de fondo la decisión adoptada en Sala<sup>1</sup> pues sigue la lógica del proyecto derrotado en el que fungí como ponente, no obstante, me aparto de las consideraciones que llevaron a declarar de oficio la excepción de cosa juzgada internacional, no solo para las personas a quienes se les había declarado la excepción en primera instancia, sino que extendió sus efectos a todas las personas que se encontraran en la misma condición. También me aparto de la decisión de reducir el monto de la indemnización individual por el desplazamiento.

La Sala consideró que confluían los supuestos para declarar la mencionada institución procesal. No obstante, lo que persigue la cosa juzgada es que los asuntos que han sido resueltos por determinada autoridad judicial, no vuelvan a ser debatidos en otro juicio posterior, para ello, los 2 procesos deben versar sobre el mismo objeto, tener causa común y existir identidad jurídica de partes<sup>2</sup>.

En el presente asunto, la demandante pretendía la declaratoria de responsabilidad del Estado por “*el desplazamiento forzado al que se vieron sometidos los habitantes de La Granja- Ituango por los hechos ocurridos en junio de 1996*” y el respectivo pago de perjuicios, mientras que el objeto del proceso ante la Corte IDH buscaba la declaratoria de responsabilidad del Estado colombiano, entre otras, por la violación del artículo 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos, relacionado con el derecho de circulación y residencia.

Se concluye que la causa es común del daño en ambos procesos, esto es, el desplazamiento de los habitantes del corregimiento La Granja en el

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de 23 de noviembre de 2022, Exp. (63777)

<sup>2</sup> Artículo 303 del Código General del Proceso.

municipio de Ituango (Antioquia) por los hechos acaecidos en el mes de junio de 1996.

No obstante, en lo atinente a la identidad de objeto, además de que en la demanda de reparación directa se pretendió la declaratoria de responsabilidad del Estado con base en el artículo 90 constitucional y la Sentencia del Tribunal internacional declaró la responsabilidad de los estados por vulneración a la Convención; ha dicho la Corte Constitucional que para la declaratoria de esta institución procesal, *“la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada”*<sup>3</sup>. En este sentido, existe cosa juzgada internacional por la declaratoria de responsabilidad del Estado derivada del desplazamiento forzado<sup>4</sup>, no así respecto de los perjuicios porque, la única medida que se adoptó por el organismo internacional frente a las víctimas de desplazamiento forzado fue garantizar las condiciones para el regreso, pero no pretendió ni dispuso reparar los daños causados con el desplazamiento.

En efecto, la Corte solo se encargó de estudiar la reparación para las personas relacionadas en los anexos I (Víctimas de violación del derecho a la integridad personal)<sup>5</sup>, II (Violación del derecho a la integridad personal, en relación con el derecho a la libertad y prohibición de esclavitud y servidumbre)<sup>6</sup> y III (Violación del derecho a la propiedad privada)<sup>7</sup>, mientras que las víctimas de desplazamiento se encontraban relacionadas en el anexo IV (Víctimas de violación del derecho a la integridad personal y del derecho de circulación y residencia)<sup>8</sup> y, respecto de ellas, el organismo internacional no estudió los perjuicios

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-100 de 6 de marzo de 2019. Aunque se trata de una demanda de inconstitucionalidad del numeral 2º del artículo 77 del Decreto Ley 2663 de 1950 “Sobre Código Sustantivo de Trabajo”, toca los aspectos procesales de la cosa juzgada en general.

<sup>4</sup> En la Sentencia de la Corte IDH de 1 de julio de 2006 “Caso de las masacres de Ituango Vs. Colombia”, esa Corte declaró: “8. El Estado violó, en perjuicio de las personas desplazadas de El Aro y La Granja, quienes se encuentran señaladas en los párrafos 225 y 235 de esta Sentencia, el derecho de circulación y de residencia, consagrado en el artículo 22 (Derecho de Circulación y de Residencia) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, de conformidad con lo señalado en los párrafos 204 a 235 del presente Fallo.”

<sup>5</sup> Sentencia de la Corte IDH de 1 de julio de 2006, párrafo 257 “Por lo anterior, este Tribunal considera que en el presente caso existen suficientes elementos de convicción para concluir que Colombia es responsable por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de las 19 personas que fueron ejecutadas en las masacres de La Granja y El Aro, las cuales están señaladas en el Anexo I de la presente Sentencia”.

<sup>6</sup> Sentencia de la Corte IDH de 1 de julio de 2006, párrafo 269: “(...) Con base en lo anterior, la Corte considera que las víctimas de la violación del artículo 5 de la Convención, en relación con los artículos 6 y 7 de la misma, son las personas señaladas en el Anexo II de la presente Sentencia y que se han identificado como víctimas de la violación de dicho artículo”.

<sup>7</sup> Sentencia de la Corte IDH de 1 de julio de 2006, párrafo 185: “Por lo anterior, La Corte considera que las víctimas de la violación del artículo 21 de la Convención, además de las seis personas mencionadas en la demanda y abarcadas por el allanamiento del Estado, son aquellas señaladas en el anexo III de la presente Sentencia.”

<sup>8</sup> La Sentencia de la Corte IDH, junto con el Anexo IV fueron incorporados al expediente (Folios 924 a 1017 del cuaderno 3).

causados ni su reparación, entre otras cosas porque esta no fue una pretensión de la demanda presentada ante la Corte IDH<sup>9</sup>.

Tampoco confluó el requisito de la identidad de partes porque, como lo señaló la norma citada (artículo 303 del CGP), la identidad jurídica se predica de las partes, no de las personas y, el hecho de haber sido identificados como víctimas, materialmente no implica que hubieren sometido a conocimiento de autoridad judicial alguna la causación de perjuicios personales con motivo del desplazamiento. Solamente, cuando la persona se constituyó como parte y pudo ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia, se puede considerar que opera la cosa juzgada, lo cual, en este caso no ocurrió.

Con base en lo anterior, considero que no se debió declarar la cosa juzgada internacional respecto del reconocimiento de perjuicios derivados del desplazamiento forzado de los habitantes del corregimiento La Granja del municipio de Ituango y, en esos términos planteo mi salvamento parcial de voto.

Firmado electrónicamente  
**ALBERTO MONTAÑA PLATA**  
Magistrado

---

<sup>9</sup> En la demanda solo se solicitó reparación por el daño ocasionado en calidad de familiares de las víctimas. Ver: <http://www.cidh.org/demandas/12.050%20y%2012.266%20Municipio%20de%20ituango%20Colombia%2030jul04%20ESP.pdf>